



REGLAMENTO PARTICULAR PARA LA VERIFICACIÓN DE INFORMES DE EMISIONES DE GASES DE EFECTO INVERNADERO (GEI)

Reglamento aprobado el 2020-01-02



Índice

| | |
|-------------------------------------|----|
| 0. Introducción | 3 |
| 1. Objeto | 3 |
| 2. Definiciones..... | 3 |
| 3. Concesión del certificado..... | 5 |
| 4. Compromisos | 9 |
| 5. Suspensiones | 10 |
| 6. Recursos | 11 |
| 7. Reclamaciones | 11 |
| 8. Renuncia a la verificación | 12 |
| 9. Confidencialidad..... | 12 |
| 10. Publicidad..... | 12 |
| 11. Condiciones económicas..... | 12 |



0. Introducción

AENOR INTERNACIONAL, S.A. (Unipersonal), en adelante, AENOR, tiene su sede social en la calle Génova 6, 28004 de Madrid.

1. Objeto

El presente Reglamento establece las reglas aplicadas por AENOR para la verificación de emisiones de gases de efecto invernadero, tanto a las instalaciones fijas como a los operadores de aeronaves que se encuentren dentro del régimen de comercio de derechos de emisión (EU ETS). También aplica a las verificaciones de informes metodológicos y los datos presentados por las instalaciones a efectos de solicitud de asignación de derechos de emisión gratuitos para el periodo 2013-2020 (fase 3), así como la solicitud de derechos de emisión gratuitos para el período 2021-2025 (fase 4).

AENOR incluirá en el informe de verificación una declaración sobre la verificación que constituye una evidencia del resultado de la misma que indica si el informe sobre emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) está exento de inexactitudes importantes y si la instalación, u operador de aeronaves, cumple los requisitos de su plan de seguimiento y su autorización de emisiones GEI, así como los requisitos del Reglamento (UE) N.º 601/2012 (modificado por el Reglamento de ejecución (UE) 2018/2066) sobre seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE y otros requisitos pertinentes. En el caso de las verificaciones de informes metodológicos y los datos presentados por las instalaciones a efectos de solicitud de asignación de derechos de emisión gratuitos para el periodo 2013-2020, al igual que en el caso de las verificaciones del Plan Metodológico de Seguimiento (PMS) e Informe de Datos de Referencia (IDR) para el período 2021-2025, la declaración de verificación indica si el formulario de datos o IDR presentado está exento de inexactitudes importantes y si el informe metodológico o PMS (en caso de ser objeto de verificación) se considera satisfactorio.

La declaración no constituye una certificación como tal.

El presente Reglamento es el único establecido por AENOR para la verificación de los informes de emisiones dentro del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero y las verificaciones de solicitudes de derechos de emisión.

2. Definiciones

Para la utilización del presente Reglamento se aplican las definiciones contenidas en los siguientes documentos:

- Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de GEI en la Comunidad.



- Directiva 2008/101/CE por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Directiva 2018/410 (UE) de 14 de marzo de 2018, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipo carbónicas, así como la Decisión (UE) 2015/1814.
- El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018, relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (que deroga el Reglamento UE 600/2012).
- Reglamento (UE) N° 601/2012 de la Comisión, de 21 de junio de 2012, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (y modificación del artículo 76 por el Reglamento (UE) 2018/2066 de 19 de diciembre de 2018).
- Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, por la que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE.
- Ley 13/2010, de 5 de julio, por la que se modifica la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, para perfeccionar y ampliar el régimen general de comercio de derechos de emisión e incluir la aviación en el mismo.
- Real Decreto 1722/2012, de 28 de diciembre, por el que se desarrollan aspectos relativos a la asignación de derechos de emisión en el marco de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero.
- Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.
- Reglamento delegado (UE) 2019/331 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018 por el que se determinan las normas transitorias de la Unión para la armonización de la asignación gratuita de derechos de emisión con arreglo al artículo 10 bis de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Reglamento delegado (UE) 2019/1603 de la Comisión de 18 de julio de 2019 por el que se completa la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las medidas adoptadas por la Organización de Aviación Civil Internacional para el seguimiento, la notificación y la verificación de las emisiones de la aviación a los efectos de la aplicación de una medida de mercado mundial.
- EA-6/03 - EA Document for Recognition of Verifiers under the EU ETS Directive



Nota: serán aplicables las versiones vigentes o las modificaciones aprobadas de dichos documentos.

Se utilizan asimismo las definiciones siguientes:

Organización: la compañía, sociedad, firma, organización, autoridad o institución, o parte o combinación de ellas, tenga o no personalidad jurídica, sea pública o privada, que tiene sus propias funciones y administración.

Instalación: una unidad técnica fija donde se lleven a cabo una o varias actividades de las enumeradas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, así como cualesquiera otras actividades directamente relacionadas con aquéllas que guarden una relación de índole técnica con las actividades llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación.

Operador de aeronaves: la persona que opera una aeronave en el momento en que realiza una actividad de aviación enumerada en el anexo I de la Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de noviembre de 2008 por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero o bien el propietario de la aeronave, si se desconoce la identidad de dicha persona o no es identificado por el propietario de la aeronave.

Procedimiento: documento en el que se especifica la forma en que se realiza una actividad. Usualmente un procedimiento contiene:

- Propósito y alcance de la actividad.
- Qué será hecho y por quién.
- Cuándo, dónde y cómo se hace.
- Qué materiales, equipos y documentos serán utilizados.
- Cómo se controlará y registrará.

3. Concesión del certificado

3.1. Actividades precontrato, solicitud de oferta y certificación

Cualquier instalación y operador de aeronaves que se encuentre dentro del régimen de comercio de derechos de emisión (EU ETS) puede solicitar a AENOR la verificación de su informe de emisiones y/o de toneladas-kilómetro.

Cualquier instalación que desee modificar o solicitar derechos de emisión dentro de lo previsto por la Decisión de la Comisión, de 27 de abril de 2011, y el Real Decreto 1722/2012, puede solicitar a AENOR la verificación del formulario de datos y el informe metodológico.



AENOR facilitará a todas las organizaciones que lo requieran los formatos de solicitud de oferta y su correspondiente anexo, donde se indica la documentación que deberá ser remitida a los servicios de AENOR, para la elaboración de la correspondiente oferta para la verificación de sus gases de efecto invernadero en instalaciones se encuentren dentro del régimen de comercio de derechos de emisión (EU ETS):

- La autorización de emisiones
- El plan de seguimiento
- Si procede, solicitudes de modificaciones a la administración, pendientes de resolución.
- Documentación pertinente referida en alguno de los documentos anteriores, si procede.
- Último informe de verificación y declaración de verificación, así como último informe de emisiones verificado; en caso de que esta verificación no fuera realizada por AENOR.
- Lista de documentos aplicables al sistema de gestión de emisión de gases de efecto invernadero con indicación de sus estados de revisión / edición y fecha.
- Diagrama de flujos del proceso/s cuyas emisiones son objeto de verificación y organigrama de la organización.
- Lista de equipos y estado de calibración de los mismos asociados al seguimiento de datos de actividad
- Plano de situación, medios de acceso a la instalación y horario de trabajo
- Para el sector de la aviación:
 - listado completo de matrículas de aeronaves que operan bajo el AOC de la compañía y tipos de flotas que operan en el ejercicio de notificación;
 - número aproximado de operaciones previstas para el periodo considerado;
 - número aproximado de operaciones previstas con aeronaves que no operan bajo el AOC de la compañía;
 - información sobre las exclusiones contempladas por la compañía de los vuelos no sometidos a ETS según la Ley 13/2010;
 - otra información pertinente (por ejemplo, plan comercial de vuelos...).

En el caso de verificaciones de informes metodológicos y los datos presentados por las instalaciones a efectos de solicitud de asignación de derechos de emisión gratuitos para el periodo 2013-2020, deberá aportarse el informe metodológico y el formulario de datos en el estado de cumplimentación en el que se encuentre en el momento de la solicitud, así como cualquier otra información adicional que se solicite por parte de AENOR INTERNACIONAL, S.A.U.

El cliente nombrará un representante de la Dirección como responsable de mantener los contactos con AENOR para los asuntos relacionados con su verificación.



3.2. Recepción de la solicitud de oferta

AENOR extenderá una vez recibida la solicitud de oferta, un acuse de recibo de la misma.

A la recepción de la solicitud y tras su revisión, AENOR puede decidir que no tiene capacidad para realizar la verificación en los plazos establecidos. Este hecho se notificará al cliente.

AENOR, elaborará una oferta sobre la base de un estudio particular con la información remitida por el cliente referida en el punto 3.1.

La oferta se remitirá a la organización, para su valoración por parte de dicha organización y su aceptación definitiva.

Una vez recibida la aceptación de la oferta por parte de la organización, AENOR asignará un número de expediente.

AENOR se reserva el derecho a modificar las condiciones de la oferta y destinaran más tiempo a la verificación

- Sí durante la verificación, las actividades de flujo de datos, las actividades de control o la logística del titular resultaran ser más complejas de lo previsto inicialmente.
- Si el verificador detectara inexactitudes, irregularidades, datos insuficientes o errores en las series de datos.
- Antes de la emisión de informe de verificación, si la administración competente aprobara un nuevo plan de seguimiento no considerado durante la verificación.

3.3. Tramitación del expediente

El objeto de la verificación es asegurar que los datos del informe o formulario de datos presentados por el titular están libres de inexactitudes importantes. Para las verificaciones en instalaciones que se encuentre dentro del régimen de comercio de derechos de emisión (EU ETS), además la verificación debe asegurar que la información reportada por el titular en su informe de emisiones es coherente con los principios generales de seguimiento y notificación establecidas en el Reglamento (UE) N° 601/2012 (modificado por el Reglamento de ejecución (UE) 2018/2066) y los correspondientes requisitos establecidos en la autorización y el plan de seguimiento de la instalación u operador de aeronaves.

La tramitación del expediente por parte de los servicios de AENOR comprende los siguientes procesos:

- Análisis de la solicitud del cliente. Actividades precontrato.
- Aceptación de la oferta. Contrato.
- Análisis estratégico y de riesgos. Planificación
- Verificación
- Revisión técnica



- Emisión de la documentación final de verificación.

Los resultados del proceso, incluyendo los resultados de verificación se reflejarán en un informe de verificación en los que se indicará, en su caso, las irregularidades, incumplimientos e inexactitudes irregulares halladas durante el proceso de verificación. El resultado de un proceso de verificación de informe metodológicos y los datos presentados a efectos de solicitud de asignación de derechos de emisión gratuitos para el periodo 2013-2020, el informe de verificación además incluye además una valoración del informe metodológico presentado por la instalación.

Durante la tramitación de expediente se genera una documentación interna de verificación se encuentra a disposición de los organismos competentes en caso de que se solicite a AENOR la misma.

Una vez aceptada la oferta por parte de la organización, AENOR, de común acuerdo con el cliente, establecerá la fecha prevista para la verificación. Esta verificación puede incluir una verificación previa. AENOR comunicará al titular, a través de un plan de verificación, la fecha y el equipo verificador designado para su realización.

La verificación la realiza el equipo verificador debidamente calificado.

En caso de realizarse la verificación previa, AENOR entrega al cliente el informe (denominado "protocolo de verificación previa") con el resultado de la misma. El titular de la instalación u operador de aeronaves debe tener en cuenta las cuestiones encontradas para evitar su reaparición en la verificación final, esta vez dentro del informe de verificación como irregularidad, incumplimiento o inexactitud.

El cliente deberá informar a AENOR, a la mayor brevedad posible, de cualquier modificación sucedida en la organización (proceso, autorización, etc.) que afecte a la verificación de emisiones de gases de efecto invernadero entre la fecha de verificación previa y la de verificación final.

En la verificación final, o única en el caso de no darse una verificación previa, se verificará el contenido íntegro del informe de emisiones. Es necesario que ese documento se encuentre elaborado, documentado y consolidado en el momento de inicio de la verificación final. Así mismo, es necesario que todos registros empleados en la elaboración del informe de emisiones estén accesibles.

Al final de cada verificación la organización firmará la correspondiente *Confirmación de Suministro de Información para la Verificación GEI*, de acuerdo al formato suministrado por AENOR.

En dicho documento, la organización declarará que "durante las actividades de verificación llevadas a cabo por AENOR, correspondientes al periodo de notificación, la organización ha proporcionado todos los datos y toda la información necesarios para llevar a cabo la verificación de sus emisiones y toneladas-kilómetro".



En cada verificación final se hará seguimiento de las irregularidades del año anterior no resueltas, así como de posibles reclamaciones por parte de los organismos competentes habidas durante el periodo de notificación, quedando registro de dicho seguimiento, en el correspondiente informe de verificación.

3.4. Evaluación y declaración de verificación

El informe de verificación y el informe de emisiones (o en su caso el informe metodológico o PMS y el formulario de datos o IDR) de la instalación u operador de aeronaves, y la documentación derivada del proceso, será objeto de evaluación y revisión por parte de los servicios de AENOR.

A la vista del contenido del informe de verificación, el verificador jefe propone la declaración de verificación, que es refrendada por la revisión técnica de los servicios de AENOR. El revisor técnico toma la decisión final de verificación y es la firma autenticada prevista en el artículo 25.5 del Reglamento de Ejecución (UE) N° 2018/2067.

AENOR remite el informe de verificación final y el informe de emisiones de GEI verificado al cliente para que éste a su vez los remita a la autoridad competente.

4. Compromisos

4.1. La organización está obligada a:

Aportar toda la información necesaria para la elaboración de la oferta y la planificación de la actividad.

Mantener actualizado el registro de versiones del Plan de Seguimiento previsto en el artículo 16.3 del Reglamento (UE) N° 601/2012 sobre el seguimiento y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero en aplicación de la Directiva 2003/87/CE.

Comunicar por escrito a AENOR:

- Las modificaciones de su plan de seguimiento y su autorización de emisiones.
- Las modificaciones jurídicas de la organización o cambios en la razón social.
- Traslado o cambios de las instalaciones.

El cliente deberá informar de cualquier modificación sucedida en la organización (proceso, equipos, materias primas y/o combustibles, autorización, etc.) que afecte a la verificación de emisiones de gases de efecto invernadero entre la fecha de verificación previa y de verificación final y siempre que se le solicite durante el proceso de verificación.

A la vista de estas modificaciones, en su caso, se podrá acordar la realización de una nueva verificación extraordinaria a cargo de la organización verificada.



4.2. Durante la verificación el titular debe:

Aportar los registros y la información necesarios para la verificación y que permitan al verificador concluir con una certeza razonable que los datos del informe o formulario de datos presentados por el titular están libres de inexactitudes importantes. Para las verificaciones previstas dentro del esquema EU ETS, además se debe aportar la información que permita al verificador asegurar que la información reportada por el titular en su informe de emisiones es coherente con los principios generales de seguimiento y notificación establecidas en el Reglamento (UE) N° 601/2012 (modificado por el Reglamento de ejecución (UE) 2018/2066) y los correspondientes requisitos establecidos en la autorización y el plan de seguimiento de la instalación u operador de aeronaves.

El titular debe tener elaborado y documentado el informe de emisiones, o en su caso el formulario de datos y el informe metodológico, objetos de verificación de forma previa al inicio de la misma.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para permitir que se realice la verificación y la evaluación *in situ*, cuando así se prevea, incluida la disposición de examinar la documentación.

Permitir al equipo verificador de AENOR el acceso a todas las áreas pertinentes, registros y miembros del personal de la instalación y a los documentos relacionados con el informe sobre emisiones de GEI.

Informar al equipo verificador de AENOR de todos aquellos hechos que se consideren relevantes para la verificación y facilitar en todo momento su trabajo.

Tener y poner a disposición de AENOR un registro de posibles sanciones o denuncias relativas al cumplimiento del plan de seguimiento o de la autorización de emisiones, teniendo que comunicar a AENOR aquellas, si se producen

Comprometerse a no utilizar con fines engañosos el informe de la verificación o cualquier parte del mismo.

Al final de la verificación, la organización deberá confirmar por escrito que ha proporcionado todos los datos y toda la información necesarios para la verificación.

Por último, efectuar los pagos correspondientes derivados de la verificación.

5. Suspensiones

El incumplimiento por parte de la organización del presente Reglamento puede ser objeto de medidas cautelares.

Se establecen las siguientes medidas:

- Apercibimiento.



- Suspensión del proceso de verificación o del contrato para la realización de las verificaciones periódicas.

Las medidas adoptadas se comunicarán por escrito a la organización.

La suspensión del proceso de verificación no da derecho al reembolso de los pagos efectuados hasta esa fecha.

6. Recursos

La organización podrá elevar un escrito razonado contra los acuerdos adoptados por AENOR, en aplicación del presente Reglamento y que le afecten directamente en un plazo de 30 días a partir de la recepción del acuerdo.

La Comisión de Certificación resolverá la petición razonada. La interposición del escrito razonado no interrumpe la aplicación del acuerdo adoptado.

7. Reclamaciones

Las reclamaciones acerca de una verificación de AENOR deberán ser dirigidas por escrito a la Dirección Técnica y de Calidad de AENOR (calidad@aenor.com).

A la recepción de las reclamaciones, AENOR solicitará de la organización que inicie una investigación sobre la naturaleza de la causa de las no conformidades que pudieran producirla y velará porque la reclamación sea tratada en un tiempo razonable.

AENOR se reserva el derecho de realizar una verificación extraordinaria como resultado de una reclamación recibida, para lo que el reclamante debe depositar una fianza que cubra los gastos previstos.

Los costes de la verificación extraordinaria se cargarán al titular o a la parte reclamante en función del resultado.

Si se encontrara que una reclamación está fundada, AENOR podrá solicitar del titular la aplicación de acciones correctivas apropiadas o adoptar una de las sanciones previstas en el capítulo 5.



8. Renuncia a la verificación

Durante el proceso, la organización puede renunciar en cualquier momento a la verificación, en cuyo caso lo comunicará por escrito a AENOR con una antelación mínima de un mes antes de la fecha prevista para la verificación. La renuncia no exime de las obligaciones económicas contraídas previamente.

9. Confidencialidad

AENOR trata de forma confidencial toda la información, datos y documentos de las organizaciones a los que pueda tener acceso durante los procesos de verificación de los informes y datos de emisiones de GEI y hace uso exclusivo de dicha información, datos o documentos para los fines de verificación contemplados en este Reglamento.

AENOR, no obstante, pone a disposición de los organismos competentes la documentación interna generada durante la verificación, cuando así se requiera, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento (UE) N° 600/2012.

10. Publicidad

AENOR no hará publicidad sobre la relación de organizaciones que hayan sometido sus informes de emisiones, o formularios de datos e informes metodológicos, a los procesos de verificación descritos en el presente Reglamento.

11. Condiciones económicas

AENOR establecerá y comunicará a sus clientes a través de la correspondiente oferta, las tarifas que les son de aplicación correspondientes a las actividades relacionadas con la verificación de informes y datos de emisiones de GEI descritas en este Reglamento.

La tarifa incluida en una oferta de verificación incluye:

- Para la planificación de la actividad, un análisis estratégico y de riesgos
- La verificación, propiamente dicha, con una posible verificación previa.
- Una revisión técnica posterior a la verificación.

Los pagos efectuados durante el proceso de verificación no se reembolsarán al cliente en ningún caso.